

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66 594 31 89 001 2022 00073 01 (1700)
Asunto	Acción popular –Decreta Nulidad.
Proviene	Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchia Risaralda
Demandante	Mario Restrepo
Demandada	Parroquia Santa Ana de Guática representado por Diego Fernando Giraldo Salazar

Objeto de la providencia.

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el **22-05-2023**¹ por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía**-Risaralda. Sin embargo, se advierte un vicio procesal que desemboca en una declaración de nulidad procesal, por cuanto no es viable agotar el trámite señalado en el artículo 137 del C.G.P.

Antecedentes

1- Como soporte fáctico se indicó que el accionado presta sus servicios en un inmueble abierto al público que cuenta con una obra civil que invade el andén o cera, y con ello, se impide el desplazamiento de las personas que se movilizan en sillas de ruedas o transitan con coches para bebés.

¹ Archivo 54 ibid

El demandante pretende el retiro de la obra construida sobre el espacio público y se condene en costas a su favor.

2.- La parte accionada se resistió a las pretensiones de la demanda, e indicó que la sede del despacho parroquial queda en un lugar diferente al señalado en la demanda.

Expone que “sus servicios religiosos en inmueble abierto al público ubicado en el marco de la plaza principal de esta municipalidad cuya ubicación es favorable para la concurrencia de la ciudadanía en general, además de ello, en la actualidad se cuenta con acceso para personas en situación de discapacidad y así mismo para quienes no ostentan ninguna de ellas, mejoras realizadas en el espacio público que permiten un uso colectivo ya que se encuentra debidamente señalizado por el Municipio y que permiten el acceso y la movilidad en general, mejoras preexistentes²”.

3.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda con fundamento en que “si bien prima facie podría atribuírsele una vulneración a los derechos e intereses colectivos a la Parroquia Santa Ana de Guática, en virtud del traslado del despacho parroquial se socava la legitimación en la causa por pasiva, pues, se itera, se desconoce a dónde da acceso el escalón con pasamanos denunciado, a quién pertenece el local o qué funciona allí y por tanto no se puede determinar su responsable o responsables³”.

² Archivo 05 ibid.

³ Archivo 54 pág. 5 cuaderno 1 instancia

Consideraciones

En el trámite de esta acción constitucional a pesar de que se encuentra acreditado que el accionado trasladó la sede del despacho parroquial a un inmueble que cumple con las condiciones de acceso a la población con discapacidad y al público en general, lo cierto, es que no ha cesado la presunta afectación de los derechos colectivos invocados por el actor popular respecto del inmueble primigenio que se enuncia en la demanda y del cual, hasta ahora, se desconoce su propietario, o quién se beneficia de la obra civil que está construida en espacio público.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del artículo 133 del C.G.P, 14 y 21 de la Ley 472 de 1998, se verifica que, debe intervenir en el presente asunto, la persona natural o jurídica que se beneficie con la construcción que reposa sobre el andén y que configura un evidente obstáculo para la movilidad de la población en condición de discapacidad, sea el propietario del inmueble o de local comercial o abierto al público alguno que allí funcione.

En acatamiento a la normativa en mención, se torna forzoso que el juzgado de conocimiento determine la persona a quien pueda atribuirse la presunta vulneración o amenaza del derecho colectivo en el caso (Art. 14 Ley 472 de 1998), a quien se deberá notificar el auto admisorio de la demanda. Para esa determinación deberá hacer uso de sus amplios poderes probatorios y acudir a la información pública que conste en dependencias estatales.

Como esa determinación no es viable realizarla en esta instancia, ante lo exiguo del término legal con que se cuenta para resolverla, no se intenta el saneamiento de la nulidad oteada (art. 53 C.G.P).

Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia (Art. 134 CGP) y se dispondrá que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda adelante las gestiones propias para remediar esta situación. Deberá, en los términos del artículo 14 de la Ley 472 de 1998, determinar el actual presunto responsable de la amenaza o vulneración de derechos colectivos y disponer su adecuada vinculación al trámite. Para ello ejercerá en forma previa, y de manera amplia como corresponda, los poderes de instrucción necesarios para obtener la prueba de la calidad invocada.

Por lo anterior se

Resuelve

Primero: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, incluyéndola. Devuélvanse las diligencias a ese despacho para que adelante las actuaciones necesarias a efecto de enmendar el rumbo del proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
19-07-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e77db393a87a86863d237c0257acd49509a30bc48411259ca754717e216c82**

Documento generado en 18/07/2023 09:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>